



U/I

# GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Ejecutiva Regional N° 777-2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 A30 2012

**VISTO;** el expediente administrativo N° 05464 del 27 de febrero del 2012, en treinta y tres (33) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03053 del 23 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 254-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la recurrida Resolución Directoral Regional N° 03053 del 23 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la petición de la recurrente **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**, sobre reintegro por concepto de asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales a favor del Estado, bajo el argumento de que la actora ha dejado consentir la Resolución Directoral Regional N° 02940 del 31 de octubre del 2002, que reconoció la referida asignación por el monto de S/. 208.38 nuevos soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, la que no fue impugnado dentro del plazo previsto por Ley, adquiriendo la condición jurídica de firme e inmodificable. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 27 de febrero del 2012, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que la eficacia y ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 02940 del 31 de octubre del 2002, es indiscutible que quedó firme; sin embargo, el reintegro es un procedimiento administrativo independiente y lícito (tramitación de reintegros), conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional al respecto, por lo que, solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, se considera que los actos administrativos para ser válidos deben ser dictados conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto no sea cuestionada y declarada nula por autoridad administrativa o judicial competente conforme lo establece el artículo 9º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. En el presente caso, el Gobierno Regional de Ayacucho, como instancia jerárquica analiza si el acto administrativo materia de apelación ha sido emitido dentro del marco legal;



Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, teniendo en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 2° de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 y artículo 213° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el beneficio reclamado por la impugnante se otorga sobre la base de la remuneración íntegra o total y no sobre la remuneración total permanente. En consecuencia, la gratificación otorgada a favor de la impugnante mediante Resolución Directoral Regional N° 02940 del 31 de octubre del 2002, sobre la base de la remuneración total permanente resulta ilegal, puesto que debió de haberse practicado con la remuneración total o íntegra;

Que, por otro lado, con relación a la prescripción invocada por el Sector para desestimar la pretensión de reintegro resulta improcedente, toda vez que en estos casos, el mismo Tribunal Constitucional en el fundamento 2° de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, dejó establecido que este tipo de agresiones tiene el carácter de continuado, pues lo que reclama la recurrente es el reintegro de un derecho ya reconocido, sobre la base de la remuneración íntegra o total, o el mismo que es pasible de ser reclamado en cualquier momento, conforme el propio Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias, conforme al fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2512-2003-AA/TC, así como lo declarado por el Juzgado Civil correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 00106-2008 y 00218-2009, dejando establecido que debe calcularse en base a la remuneración total o íntegra. Asimismo, en cumplimiento a lo estipulado por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011, se establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios prestados al Estado; por lo que, deviene en amparable la pretensión de la recurrente, debiendo declararse nula la impugnada por estar incurso en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 03053 del 23 de noviembre del 2011; en consecuencia,



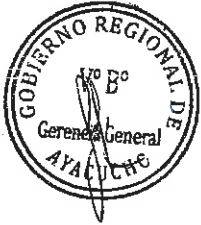


**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**

**Resolución Ejecutiva Regional  
Nº 777 -2012-GRAPRES**

**Ayacucho, 07 AGO 2012**

**NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.



**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reintegrando la asignación reclamada por cumplir 25 años de servicios, calculados en función a tres (03) remuneraciones totales y/o íntegras, a favor de la recurrente **HERMELINDA PALOMINO RIVERA**, percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional Nº 02940 de fecha 31 de octubre del 2002.



**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
.....  
**WILFREDO ESCORIMA NÚÑEZ**  
PRESIDENTE

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución  
la misma que constituye transcripción oficial,  
Expedida por mi despacho.*

*Atentamente,*



.....  
**Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA**  
SECRETARIO GENERAL



Handwritten mark or signature at the top center of the page.

Faint, illegible text, possibly a header or title, located in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text, possibly a signature or date, located below the main body of text.



Handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.